

Radicación No. 110014003007-2022-00242-00

Accionante: JORGE ARISTÓBULO BASTO HERNANDEZ y CARLOS JULIO CANTOR.

Accionada: MEDIMAS EPS

Vinculadas: SURAMERICANA S.A., AFP PROTECCIÓN S.A. y SALUD TOTAL EPS.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cinco de abril de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por los señores JORGE ARISTÓBULO BASTO HERNANDEZ y CARLOS JULIO CANTOR, en contra de MEDIMAS EPS y como vinculadas SURAMERICANA S.A., AFP PROTECCIÓN S.A., y SALUD TOTAL EPS.

1. ANTECEDENTES

Acuden los accionantes ante esta jurisdicción mediante apoderado judicial, con base en los siguientes hechos:

Narra el apoderado que, los aquí accionantes mediante documento privado le otorgaron poder para efectuar el cobro de las incapacidades medicas adeudadas al señor CARLOS JULIO CANTOR por parte de la EPS accionada; que entre los dos accionantes desde el año 2015 han tenido la relación de empleador y empleado, que como consecuencia de un accidente el 23 de septiembre de 2021, el señor CARLOS JULIO CANTOR perdió su capacidad laboral en un 60.88% según el dictamen médico laboral efectuado por SURAMERICANA y ordenado por la AFP PROTECCIÓN, que por tal motivo, dicho trabajador radicó incapacidades medicas que ha sido reconocidas por la EPS para los

periodos comprendidos entre septiembre de 2020 a julio de 2021, resaltando que a pesar de que reconoció los periodos de incapacidad antes mencionados, efectuó dos pagos sin describir a cuales de estos pertenecían, pues que canceló la suma de \$2.487.100 al empleador y la suma de \$2.577.815, al trabajador.

Que teniendo en cuenta lo anterior, el 17 de noviembre el señor CARLOS JULIO CANTOR presentó petición a MEDIMAS EPS, solicitando autorización de procedimientos e información del pago de las incapacidades, y que por su parte el señor ARISTOBULO formuló tal petición de manera presencial en la oficina de Acacias Meta; refiere que MEDIMAS el 13 de diciembre de 2021, contestó la petición, indicándole que el valor de \$2.577.815, correspondía a las incapacidades del 25 de diciembre de 2020 al 20 de marzo de 2021, y que así mismo le informó que el pago es de exclusividad del empleador, resaltando que en ese mismo sentido se ha referido en otras respuestas brindadas.

Que, como consecuencia de lo anterior, él por virtud del mandato conferido, radicó solicitud de cobro de incapacidades reconocidas y liquidadas por la EPS, pero que sin embargo, MEDIMAS ha desconocido dicha solicitud, ya que si bien ha emitido algunas respuestas, las mismas no atienden de manera completa su requerimiento, ya que a pesar de referirse sobre que ya se ordenó el pago, lo cierto es que para la fecha del amparo, no se ha reflejado el mismo, lo cual le transgrede el mínimo vital.

Refiere que como consecuencia del del proceso de liquidación ordenada a la EPS MEDIMAS, desde el 17 de marzo el señor CARLOS JULIO CANTOR, fue trasladado a SALUD TOTAL EPS; así mismo, que MEDIMAS en llamada telefónica, le informó que si bien se reconoció el pago de las incapacidades, estas solo se verán reflejadas en la segunda mitad del mes de abril de 2022, lo cual considera que le vulnera su mínimo vital entre otros derechos fundamentales del señor CARLOS JULIO CANTOR, así como el de petición y debido proceso del señor JORGE ARISTOBULO BASTO, ya que reitera a pesar de haber elevado la correspondiente petición el 22 de febrero de 2022, a la fecha no ha efectuado el respectivo pago; así mismo aclara que ha interpuesto otros amparos constitucionales para garantizar el derecho a la salud, por lo que el presente asunto no versa sobre una cosa juzgada, motivos por los que

solicita en este escenario constitucional, se ordene a la accionada a dar respuesta de fondo a la solicitud radicada el 22 de febrero de 2022, y se ordene a su vez, el pago de las incapacidades ya autorizadas por valor de \$2.907.283.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionantes: JORGE ARISTÓBULO BASTO HERNANDEZ y CARLOS JULIO CANTOR.

Accionada: MEDIMAS EPS.

Vinculados: SURAMERICANA S.A., AFP PROTECCIÓN S.A., y SALUD TOTAL EPS.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicitan los accionantes el amparo del derecho fundamental de petición, debido proceso, seguridad social y mínimo vital.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA: Refirió puntualmente que esa entidad ha venido cumpliendo con la obligaciones que le competen como promotora de salud, y que no se allegó prueba de que servicio completo se le ha negado al accionante; que debido a la revocatoria de la autorización de funcionamiento debió efectuarse el traslado de usuarios entre otras EPS, siendo responsabilidad de la nueva EPS receptora el garantizar en adelante la atención que lleguen a requerir los usuarios trasladados, siendo necesario vincular a la EPS a donde fue trasladado y que igualmente se declare improcedente la tutela frente a esa entidad.

RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES VINCULADAS:

SURAMERICANA S.A.: Señaló que, esa aseguradora realizó la calificación de pérdida de capacidad laboral del accionante, por virtud del contrato de prestación de servicios suscrito con la AFP Protección para realizar este tipo de calificaciones a sus afiliados, por ende, es claro que no ha vulnerado derecho alguno al actor, configurándose una falta de

legitimación frente a esta, ya que las pretensiones van dirigidas contra MEDIMAS EPS, solicitando se le desvincule del presente trámite.

AFP PROTECCIÓN S.A.: Refirió puntualmente que el señor CARLOS JULIO CANTOR, se afilió a ese Fondo de Pensiones Obligatorias, desde el 23 de enero de 2014 y en condición de afiliado inicial al sistema general de pensiones y hasta el 18 de marzo de 2022 cuando adquirió estatus de pensionado por invalidez.

Que en cuanto a los hechos del presente amparo, el señor CANTOR, presentó ante esa entidad solicitud de subsidio por incapacidad temporal, calificación de pérdida de capacidad laboral y/o invalidez, de allí que esa AFP procedió a remitir el caso con la entidad con quien tiene un contrato de prestación de servicios, quien dictaminó una pérdida de capacidad laboral del 60.88%, por enfermedad de origen común y fecha de estructuración del 23 de septiembre de 2020, quedando este en firma ya que no se presentaron recurso de ninguna índole, y que en vista de tal situación, el señor CANTOR les elevó petición formal de pensión, la cual fue resuelta mediante comunicación del 10 de marzo de esta anualidad, reconociendo a su favor la pensión pretendida, junto con el retroactivo pensional desde el 23 de septiembre de 2021, cuyo pago fue programado para el 30 de marzo de 2022, resaltando que incluso cubre el periodo correspondiente a las incapacidades reclamadas en la tutela, de allí que al habersele reconocido la pensión al señor CARLOS JULIO CANTOR, se encuentra garantizada la protección de todos los derechos fundamentales invocados, y que por tanto no es posible pretender el pago de incapacidades ni por parte de la EPS ni de la AFP, no siendo procedente la misma, aunado a que se trata de aspectos económicos que no pueden ser debatidos en este escenario, reiterando que el actor ya es una persona con pensión reconocida junto con el retroactivo.

SALUD TOTAL EPS: Indicó que el señor CARLOS JULIO CANTOR se encuentra con afiliación en esa EPS en estado activo y en el régimen contributivo, aduciendo puntualmente, que inició con cobertura de afiliación el 17 de marzo de 2022 como cesión de MEDIMAS, de allí que no sea procedente la solicitud de tutela ya que no ha iniciado record de incapacidades o tramite de medicinal laboral alguno con esa entidad.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

Descendiendo al presente caso, primeramente vale la pena apreciar lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia t-1012 de 2001, en lo que respecta a legitimación por activa:

“... La exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la constitución de 1991 le ha dado al

reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo." (Subrayado y puesto en negrilla fuera del texto).

En observancia de lo anterior, se tiene que de los hechos articuladores de la queja constitucional se denota que la inconformidad recae en la falta de respuesta a peticiones elevadas por los señores JORGE ARISTÓBULO BASTO HERNANDEZ y CARLOS JULIO CANTOR, en donde requiere que por parte de la EPS se proceda con el reconocimiento y pago de incapacidades del señor CARLOS JULIO CANTOR; empero, con premura se advierte que el asunto de marras no será estudiado de fondo, pues véase que, el propulsor de la acción carece de legitimación para actuar en el *sub examine*, por lo que se denegará el amparo deprecado, habida cuenta que el doctor DIEGO CAMILO CANTOR BARRERA no aportó el poder especial para actuar en este asunto como apoderado de los señores JORGE ARISTÓBULO BASTO HERNANDEZ y CARLOS JULIO CANTOR, quienes serían los titulares de los derechos presuntamente vulnerados, ya que los efectos de la actuación alegada como desconocida recaen sobre estos.

Así entonces, no perdiendo de vista, lo establecido por la jurisprudencia y el Decreto 2591 de 1991, la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en las solicitudes de amparo constitucional, son las siguientes: "(i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) **la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo)**, y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso." (Auto 064/09).

Y es que sobre tal punto, téngase en cuenta que en definitiva no se encuentra inmerso dentro de las causales del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 para promover la presente acción constitucional, dado que, insístase, (1) no es el afectado directo en el presente asunto, y, (2) no actúa como apoderado de los señores JORGE ARISTÓBULO

BASTO HERNANDEZ y CARLOS JULIO CANTOR, debiendo resaltar en este momento, que **no aportó el poder especial para actuar en este asunto concreto**, a efectos de que acreditar que le asistía la razón para acudir a este amparo constitucional en tal calidad, ya que el hecho de señalar simplemente que actúa como apoderado judicial y traer poderes dirigidos ante la EPS para efectuar el trámite de pago de incapacidades, no lo exime para acudir a este escenario con un poder en debida forma, es más el despacho para fines de garantizar los derechos que invocados como conculcados, le requirió allegará el poder otorgado por las mentadas personas, lo que a la postre no aconteció, cuestiones que sin lugar a duda conllevan a como se indicó en párrafos precedentes la negación de la presente tutela.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que incluso y de ser el caso, el artículo 10º del decreto 2591 de 1991 faculta a terceros para que pongan en marcha la jurisdicción constitucional a nombre de las personas que se encuentren en un estado de agravio, ello a través de la figura de la agencia oficiosa, en donde se debe indicar concretamente las circunstancias del por qué los presuntos afectados no pueden ejercer la defensa de sus derechos directamente, sin embargo, lamentablemente el peticionario accionante tampoco no da razón alguna de los motivos que impiden que los señores JORGE ARISTÓBULO BASTO HERNANDEZ y CARLOS JULIO CANTOR puedan comparecer a este escenario por cuenta propia, lo que igualmente reitera la falta de legitimación en la causa por activa.

Véase que sobre tal punto el Alto Tribunal en sentencia T-430 de 2017 describió los elementos que se requieren para que se configure la agencia oficiosa: *“(i) que el titular de los derechos no esté en condiciones de defenderlos y, (ii) que en la tutela se manifieste esa circunstancia. En cuanto a esta última exigencia, su cumplimiento sólo se puede verificar en presencia de personas en estado de vulnerabilidad extrema, en circunstancias de debilidad manifiesta o de especial sujeción constitucional. La agencia oficiosa en tutela se ha admitido entonces en casos en los cuales los titulares de los derechos son menores de edad; personas de la tercera edad; personas amenazadas ilegítimamente en su vida o integridad personal; individuos en condiciones*

relevantes de discapacidad física, psíquica o sensorial; personas pertenecientes a determinadas minorías étnicas y culturales”

Ahora bien, pese a que se está denegando el presente amparo constitucional, el despacho advierte que la entidad vinculada AFP PROTECCIÓN S.A., indicó que al señor CARLOS JULIO CANTOR le fue reconocida su pensión, de allí que sería otra razón suficiente para desestimar la tutela, pues no se observa derecho fundamental alguno conculcado.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por los señores JORGE ARISTÓBULO BASTO HERNANDEZ y CARLOS JULIO CANTOR, en virtud a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

